



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2017-01224-00

El Despacho procede a dar aplicación al numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, encontrando procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

Preceptúa la norma en comento que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la Secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia (...) se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”, a su turno, el literal b) de la misma norma señala que “si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante** o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**.”

Descendiendo al caso sub-lite, mediante auto de 16 de agosto de 2017 [Folio 12 Cud. 1] se libró mandamiento de pago. Por auto de 16 de noviembre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución [folio 45 cd 1]. Como **última actuación se tiene** el proveído de fecha 16 de abril de 2018 mediante la cual se aceptó la cesión de crédito [Folio 71 Cud.1], sin que desde aquella data se hubiese adelantado actuación alguna. Así pues, se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ante la inactividad del proceso, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, de acuerdo con las motivaciones hechas en la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA** contra **CONSUELO USCATEGUI RAMIREZ**, por desistimiento tácito.

TERCERO.- Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte **demandante**, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- No hay lugar a condena en costas por expresa disposición legal. (Núm. 2º art. 317 C.G. del P.)

SEXTO.- Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 021 de 12 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c315cf3e054192d9235b3ee4e7d7698272fb087ee680663bb3f23e9b3062252**

Documento generado en 11/05/2022 07:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>